

Director

Germán Palacio Castañeda

Comité Científico Internacional

Laura Pautassi (Argentina)
Alejandro Médici (Argentina)
Carlos Frederico Marés (Brasil)
Antonio Carlos Wolkmer (Brasil)
Víctor Manuel Moncayo (Colombia)
Manuel Jacques (Chile)
Felipe Gómez Isa (España)
Jesús Antonio De la Torre (México)
Magdalena Gómez (México)
Oscar Correas (México)
Boaventura de Sousa Santos (Portugal)
Carlos Rivera Lugo (Puerto Rico)

Comité Editorial

Germán Burgos
Jairo Estrada Álvarez
Julio Gaitán
Rosember Ariza

Pares evaluadores externos de este número

Jessica Viviana Moreno
Robert Adrián Quintero
Rosmerlin Estupiñan

ILSA

Junta Directiva
Manuel Jacques, presidente de ILSA (Chile)
Carlos Frederico Marés (Brasil)
Germán Palacio (Colombia)
Héctor-León Moncayo Salcedo (Colombia)
Víctor Manuel Moncayo (Colombia)

Dirección Ejecutiva

Jairo Estrada Álvarez, Director Ejecutivo
Equipo de investigación
Ángel Libardo Herreño Hernández
Edwin de los Ríos Jaramillo
Freddy Ordóñez Gómez
Héctor-León Moncayo Salcedo
Ismael Díaz Barbosa
María Eugenia Ramírez Brizneda
Sergio Moreno Rubio

© ILSA – Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos
Calle 38 No.16-45, Bogotá, Colombia
Teléfonos: 2884772, 2883678
Correo electrónico: elotroderecho@ilsa.org.co / ilsa@ilsa.org.co
Página web: <http://www.ilsa.org.co>

ISSN colección: 0122-2252
ISSN este número: 977012225001 00053

Editor: Freddy Ordóñez Gómez
Diseño de cubierta: Johan Camilo Caicedo
Diagramación: Johan Camilo Caicedo
Impresión: Gente Nueva Editorial
Bogotá, diciembre de 2016

El contenido de esta publicación es responsabilidad de los autores.

Esta publicación se hace con el auspicio del Observatorio de Dinámicas Sociales y Territoriales de Colombia.

La justicia comunitaria en la primera sociología jurídica crítica de Boaventura de Sousa Santos

FERMÍN ÁLVAREZ RUIZ*

Recibido: 15 de octubre de 2016 – Aprobado: 30 de noviembre de 2016



RESUMEN

El presente artículo analiza la caracterización de la justicia comunitaria presente en la primera sociología jurídica de Boaventura de Sousa Santos, poniendo énfasis en su abordaje de la relación entre los sistemas jurídicos comunitarios y la emancipación. Para realizar este trabajo analítico, en primer lugar, el artículo reconstruye los principales conceptos y dimensiones de su primera sociología jurídica. En segundo término, presenta la caracterización de la justicia comunitaria que se desprende de su teoría sociológica sobre el derecho, otorgando especial importancia al análisis de su significación política y su relación con la emancipación social. Además, se exploran los obstáculos y los giros teóricos que revela y promueve la caracterización de la justicia comunitaria en el marco de la obra del autor. Por último, se arrojan una serie de conclusiones sobre su enfoque y su abordaje de la justicia comunitaria, así como sobre las transformaciones teóricas que promueve.

Palabras clave: justicia comunitaria, sociología jurídica, Boaventura de Sousa Santos.



ABSTRACT

This paper analyzes the characterization of community justice present in the first sociology of law of Boaventura de Sousa Santos, emphasizing its approach to the relationship

* Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (FSOC-UBA). Doctorando en Ciencias Sociales de la misma institución. Ayudante de Primera de la asignatura Historia del Conocimiento Sociológico I, Carrera de Sociología (FSOC-UBA). Becario doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Integrante de proyectos de investigación UBACyT, PICT y PIP dedicados a problemas de teoría sociológica clásica y contemporánea, con sede en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG). Correo electrónico: ferminalvarez@gmail.com.

between community legal systems and emancipation. To carry out this analytical work, in the first place the article reconstructs the main concepts and dimensions of its first sociology of law. Second, it presents the characterization of community justice that emerges from his sociological theory of law, with a particular emphasis on the analysis of its political significance and its relationship to social emancipation. In addition, theoretical obstacles and turns that reveals and promotes the characterization of community justice in the context of the author's work are explored. Finally, we throw a series of conclusions on his sociology of law and his approach to community justice, as well as about the theoretical transformations that this theoretical frame promotes.

Keywords: community justice, sociology of law, Boaventura de Sousa Santos.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que aquí presentamos, se propone abordar la caracterización de la justicia comunitaria que realiza Boaventura de Sousa Santos en sus primeros escritos de sociología jurídica. En estos trabajos, el autor pone en juego una serie de conceptos que componen una sociología jurídica de la cual se desprende un abordaje crítico de los sistemas comunitarios de administración justicia. Este abordaje de la justicia comunitaria conlleva una caracterización específica de lo comunitario que no implica una relación directa ni necesaria con prácticas políticas emancipatorias. Por lo tanto, su análisis resulta especialmente interesante para poner en discusión, por un lado, la idea de que los espacios comunitarios -sean de administración de justicia o de participación política, entre otras- involucran necesariamente prácticas emancipatorias. Por otra parte, un acercamiento al lugar que ocupa lo comunitario en la primera sociología jurídica del autor nos señala algunos problemas del enfoque que dan cuenta de los giros teóricos posteriores más importantes de su obra.

Actualmente, la obra de Boaventura de Sousa Santos es reconocida por conceptos como “posmodernismo de oposición” o “epistemología del Sur”. Sin embargo, su obra no se agota en ellos. La trayectoria teórica del autor, que desemboca en una crítica de la modernidad y su forma de conocimiento hegemónica, está compuesta por una multiplicidad de trabajos que abordan preguntas vinculadas al campo de la sociología del derecho y a una pregunta por los modos de producción y reproducción del poder en las sociedades contemporáneas. Actualmente, estos enfoques continúan formando parte de sus preocupaciones, pero son abordados bajo el “paraguas” de una crítica a la epistemología moderna y occidental. Así, actualmente, su sociología jurídica, por ejemplo, se despliega como parte de un proyecto amplio de superación de la modernidad y sus formas jurídicas. En términos del autor, la búsqueda de formas alternativas de regulación jurídica se encuentra amparada bajo el proyecto de impulsar una “transición paradigmática” (Santos, 2000).

En el presente artículo nos ocupamos de un período particular de la obra de Santos que abarca desde el cierre de la década del setenta hasta finales de los años ochenta. En el marco de esos límites temporales, analizaremos a una serie de trabajos abocados al campo de la sociología jurídica y que, al momento de su publicación, no se enmarcaban completamente ni de forma definitiva en una crítica de la modernidad y su epistemología, sino fundamentalmente en una discusión con la sociología jurídica crítica de la época. A partir del análisis de estos trabajos nos proponemos recuperar una serie de ideas que plantean interesantes discusiones respecto de la justicia comunitaria, así como visibilizar un período de la obra de Santos eclipsado por sus trabajos más recientes.

El artículo toma como punto de partida la relevancia del problema de la comunidad para la teoría sociológica y su revitalización en las últimas décadas más allá del campo académico. En relación con la sociología en particular, lo comunitario ha estado presente tanto en las teorías clásicas como en las contemporáneas: como antecedente histórico de la sociedad moderna, como un tipo ideal de relaciones sociales, como escenario utópico, como artefacto tecnológico-social para la intervención o como sustrato último de la vida en común (de Marinis, 2012).

A su vez, esta revitalización de lo comunitario mantiene una relación estrecha con una preocupación por reformular las teorías críticas para la emancipación social, problema que también acompaña a la sociología desde sus comienzos. Tanto autores clásicos como Saint-Simon (1985) [1824], Comte (2000) [1822] o Marx y Engels (1985) [1845-1846], en los que su crítica al orden social vigente implica un movimiento emancipatorio hacia una forma de organización social superadora de los “males” del presente, como en autores contemporáneos como Habermas (2010) [1981] o Bourdieu (Bourdieu y Wacquant, 2008), en los que la crítica se orienta hacia la emancipación de la colonización de los medios sistémicos y de las distintas formas de dominación de clase presentes en diferentes campos, respectivamente. En cualquier caso, en tanto una perspectiva sociológica se presenta como una perspectiva crítica, siempre se encuentra en su horizonte una perspectiva emancipatoria (Boltanski, 2011).

En las últimas décadas, sin embargo, la pregunta por la emancipación se ha dirigido hacia una pregunta por la particularidad y a un abandono de las ideologías totalizantes que buscan la emancipación humana global (Laclau, 1996). A partir de la fragmentación de los grandes relatos emancipatorios, la discusión del legado iluminista, la fragmentación de las identidades, la autolimitación de las políticas emancipatorias, la tensión de las prácticas emancipatorias con la política democrática y la emergencia de los Nuevos Movimientos Sociales, la pregunta por la emancipación social se presenta fuertemente entrelazada con el problema de la comunidad (Nederveen Pieterse, 1992). Así, lo comunitario, en sus dimensiones asociadas a lo particular, horizontal y como instancia de impulso de las autonomías locales y formación de identidades alternativas, presenta fuertes afinidades con las preguntas

recientes sobre la emancipación y la necesidad de reformular las perspectivas críticas más allá del concepto de “lucha de clases”.

Tomando como punto de partida estas cuestiones, el artículo que aquí se presenta aborda parte de la obra de Boaventura de Sousa Santos a partir de lo que consideramos un potente interrogante: ¿Existe una relación entre justicia comunitaria y emancipación? Como veremos, la relación entre estas dos cuestiones en la primera sociología jurídica del autor no es directa ni necesaria. Así, sus ideas abren interesantes reflexiones sobre el vínculo entre comunidad y emancipación, a la vez que funcionan como un antecedente fundamental de los giros teóricos posteriores de su obra.

El artículo se encuentra organizado de la siguiente manera. En primer lugar (I), ofrecemos un análisis de los principales conceptos y dimensiones de su sociología jurídica crítica. En segundo término (II), analizamos las características que asume la justicia comunitaria a partir de su teoría sobre lo jurídico, así como las consecuencias teóricas que se derivan de este enfoque. Finalmente (III), realizamos una recapitulación de nuestro análisis y ofrecemos una serie de observaciones a modo de conclusión. Los cuadros 1-2 intentan ofrecer una visión resumida y esquemática de los conceptos y dimensiones de la sociología jurídica y de la caracterización de la justicia comunitaria.

Por último, cabe mencionar que para nuestras argumentaciones nos serviremos fundamentalmente de cinco trabajos de Santos que consideramos clave: El primero de ellos (1977) es el producto de una investigación sobre pluralismo jurídico en una *favela* de Río de Janeiro; el segundo (1980), desarrolla algunos conceptos del primero e inserta los resultados de dicha investigación en una caracterización más amplia de las transformaciones del derecho en el marco de la emergencia del neoliberalismo; el tercero (1985a), repone algunas discusiones generales del campo de la sociología jurídica y traza un programa de investigación; el cuarto (1987) desarrolla una descripción del derecho en función de espacios y escalas; y el quinto (2009a), es una traducción al español del primero (1977) que amplía algunas ideas de la investigación. Entre ellas, la caracterización de la retórica como elemento estructural del derecho. Debido al especial interés que tiene para nosotros la cuestión, nos serviremos de esas aclaraciones. Sin embargo, para evitar un uso inadecuado de los textos fuente, sólo tomaremos de esa versión del trabajo la caracterización ampliada de la retórica, que apenas abarca cinco páginas (2009a: 133-137) y no altera en absoluto los argumentos de la primera versión de la investigación. En conjunto, los cuatro primeros trabajos ofrecen los fundamentos teóricos de la sociología jurídica crítica de Santos, así como una caracterización de las transformaciones del derecho en el marco de la emergencia del neoliberalismo. En los casos que lo consideremos necesario, indicaremos qué trabajos amplían algunas cuestiones que, por motivo de espacio, no abordaremos aquí.

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA DE BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS: PLURALISMO JURÍDICO, LÓGICA CONSTELATORIA E INTERLEGALIDAD

Las primeras y más fundamentales investigaciones de Santos abocadas al derecho y al desarrollo de una sociología jurídica crítica tienen como epicentro un trabajo dedicado a las formas de administración de justicia extraestatal en una *favela* de Río de Janeiro, Brasil¹. Tal como él mismo indica en la introducción a dicho trabajo, la investigación comenzó como un intento por acercarse a la relación entre justicia estatal y clases bajas. Sin embargo, a medida que avanzó en sus indagaciones y se encontró con la existencia de prácticas paraestatales de administración de justicia, el trabajo cambió de rumbo y se concentró en una caracterización del particular sistema jurídico de la *favela*. De esa manera, la investigación derivó en el desarrollo de una batería de conceptos que permitiesen describir sistemas de administración de justicia informales, así como su compleja relación con el sistema estatal. Por lo tanto, la investigación se presenta simultáneamente como el estudio de un sistema particular de administración de justicia comunitaria, así como el intento por desarrollar un enfoque teórico que permita captar la complejidad y el pluralismo jurídico de las sociedades capitalistas avanzadas (Santos, 1977: 6-9).

Este redireccionamiento teórico en la investigación, a su vez, se enmarca en una serie de transformaciones más amplias en el campo de la sociología del derecho y en la sociedad en general. En un trabajo que recapitula las transformaciones del campo de la sociología jurídica durante el período (1985a), Santos describe los motivos que dieron lugar a la proliferación y centralidad de estudios como el suyo, concentrados en la exploración de formas alternativas de administración de justicia y su interacción con el derecho estatal.

Además de referir la consolidación de diversas perspectivas críticas, identifica tres transformaciones específicas a nivel teórico transcurridas hacia finales de la década del sesenta. En primer lugar, el desarrollo en el campo de la sociología de las organizaciones de un profundo interés por la organización judicial y los tribunales. En segundo término, menciona el giro de la ciencia política hacia el análisis de los tribunales como una fuente de decisión y poder político. Esta transformación en particular sacó a la institución judicial y a la justicia de un supuesto lugar de exterioridad respecto de la política, una idea que mantenía cierta vigencia en la sociología del derecho (1985a).

¹ Existen otros trabajos de campo del autor dedicados al análisis de casos específicos de pluralismo jurídico (1983; 1984; 1991a). Tal como indicamos al comienzo, en el presente artículo sólo trabajaremos con el publicado en 1977, ya que es el más exhaustivo de todo ellos y es donde el autor expone con más claridad los fundamentos teóricos de su sociología jurídica (1977).

Por último, en el marco de la consolidación de procesos de descolonización a nivel mundial, se encuentra el desarrollo de una antropología del derecho que deja de lado el estudio de las sociedades coloniales y la caracterización de sus sistemas jurídicos como formas “precedentes” del derecho moderno. El movimiento de descolonización y su impacto sobre la división del trabajo entre antropología y sociología del derecho, habilitó la consolidación de un nuevo pluralismo jurídico. Esta nueva perspectiva reemplazó un pluralismo “débil” ligado a un orden mundial colonial, en el que la idea de pluralismo legitimaba la absorción -vía subordinación al derecho estatal- de sistemas jurídicos no modernos y occidentales (1985a). En efecto, tal como indica Soriano (1997), el pluralismo jurídico que emerge a partir de los procesos de descolonización y de la apertura de la sociología del derecho a la antropología, intenta posicionar a la sociología jurídica en un lugar intermedio entre enfoques volcados hacia el “universalismo” o el “aldeanismo”.

En este contexto, entonces, las transformaciones en la división del trabajo entre sociología y antropología habilitaron la utilización de perspectivas antropológicas que la sociología del derecho tradicional consideraba adecuadas sólo para el estudio de sociedades “primitivas”. Tanto es así, que el enfoque pluralista de nuestro autor tiene como uno de sus fundamentos teóricos la consideración, en pie de igualdad, de las formas de administración de justicia no estatales -prácticas que la sociología del derecho tradicional siempre había considerado por fuera del campo jurídico- con el sistema estatal (Santos, 1985a: 22-24).

Por otra parte, Santos señala dos condiciones sociales en las que se enmarcan las transformaciones mencionadas. La primera de ellas, es la aparición de nuevos actores protagonizando luchas sociales en función de identidades conformadas más allá de su pertenencia de clase: grupos étnicos, estudiantes, sectores de la pequeña burguesía que reclaman nuevos derechos en el plano de la seguridad social y movimientos sociales de diversa índole. La emergencia de estos nuevos conflictos dio lugar a la consolidación de un Estado providencia que se presentaba como mediador entre clases y grupos sociales. Esto deriva en la segunda condición social que favoreció la proliferación de investigaciones sobre formas alternativas de conceptualizar el derecho: una crisis en el sistema de administración de justicia provocada por un aumento exponencial de la litigiosidad a partir de la multiplicidad de conflictos que el Estado intentaba regular. A partir de esta circunstancia, entonces, se habilitó un espacio de discusión respecto de los límites y potencialidades del sistema

² En relación con el problema del aumento de la litigiosidad en los Estados de Bienestar, cabe mencionar las apreciaciones de Luhmann (2002) [1981] y Habermas (2010) [1981]. En cuanto al primero, enmarca el fenómeno en un proceso de universalización de los mecanismos de compensación política derivado de una concepción centralista de la política. En ese sentido, las apreciaciones de Luhmann se diferencian de las de Santos en que entiende el fenómeno como parte de una concepción -equivocada- del sistema político y sus funciones, y no en fenómenos que se encuentran por fuera de él -es decir, en el “entorno” del sistema-. Habermas, por su parte, entiende el proceso de juridificación y complejización creciente de los Estados de Bienestar como parte de un proceso de racionalización creciente que implica la colonización del “mundo de la vida”. Si bien indica que se trata de un proceso característico de las

jurídico para la gestión de la conflictividad social en las sociedades capitalistas (1985a: 24-25)². En resumen, la confluencia de estas condiciones teóricas y políticas –en conjunto con las características específicas de *Pasárgada*, la *favela* de Río de Janeiro en la que realiza sus estudios–³ es lo que habilita y motiva a Santos a ensayar un nuevo enfoque para la sociología del derecho.

Pues bien, en su acercamiento y caracterización de las prácticas de administración extraestatal de justicia en *Pasárgada*, Santos se encuentra con un obstáculo teórico clave: la concepción liberal del derecho y la sociología jurídica derivada de esa perspectiva. Desde ese enfoque, las prácticas jurídicas extraestatales no son consideradas formas de administración de justicia legítimas, sino “residuos” de formas sociales premodernas que deben ser absorbidas por el Estado. En consecuencia, su primer paso hacia el desarrollo de una sociología jurídica que permita trascender esta dificultad es establecer una discusión con la concepción liberal sobre el derecho, el Estado, la sociedad y sus instituciones en general. Así, propone que el enfoque liberal sobre estas cuestiones debe ser reemplazado por uno de corte marxista.

Para el marxismo, la característica clave de la sociedad burguesa es presentar como elementos externos, los unos de los otros, a lo social y lo económico –las relaciones de producción capitalistas–, al Estado –la política– y al derecho –la ley–. En este sentido, indica Santos, una sociología crítica del derecho debe partir del misterio que encierra –es decir, de la realidad que encubre– la presentación de estos elementos estructurales como elementos externos los unos de los otros (1980)⁴.

Esta supuesta externalidad de los elementos estructurales no oculta otra cosa que la necesidad de legitimación de la contención, a través de instituciones supuestamente neutrales e independientes entre sí y de cualquier interés de clase, de los enfrentamientos derivados de las tensiones constitutivas de la sociedad burguesa: la explotación como extracción de

sociedades modernas, sostiene que un exceso de juridificación produce una serie de patologías que sólo pueden ser superadas a partir de una revitalización de los espacios en los que puede proliferar la acción orientada al entendimiento.

³ Con el objetivo de proteger la identidad de sus entrevistados e informantes clave, el autor utiliza el nombre de *Pasárgada* para referirse a la *favela* en la que realizó sus investigaciones (1977). La ciudad de *Pasárgada* fue la primera capital del imperio persa aqueménida. En el poema *Vou-me embora para Pasárgada*, el escritor brasileño Manuel Bandeira utiliza el nombre de la ciudad para hacer referencia, en un tono irónico e incluso melancólico, a un sitio ideal donde todas las personas pueden sentirse felizmente realizadas. Posiblemente, en función de lo que *Pasárgada* representa en la poesía de Bandeira, Santos haya escogido ese nombre para designar la *favela* en la que funciona el sistema comunitario de administración de justicia que describe.

⁴ Así lo entiende también Cerroni, para quien la perspectiva de Marx sobre el derecho puede entenderse como un intento por vincular las categorías del derecho, que se presentan como ahistóricas y operan como aprioris del pensamiento político-económico, con la totalidad social: “La calificación más generalmente aceptable que puede darse de la teoría de Marx y que puede asumir una específica relevancia en el cuadro del pensamiento jurídico moderno, es la que se revela como una crítica al apriorismo y como un intento de construcción científico experimental de las categorías, dentro de un órgano metodológico unitario que funcionaliza aquellas categorías respecto a la especificación y determinabilidad de tipos sociales materiales” (Cerroni, 1965: 15).

plusvalor a través del uso de la fuerza de trabajo en un mercado integrado por agentes formalmente libres. Estas tensiones, que el Estado y el derecho intentan contener legitimados en su supuesta externalidad, se manifiestan en dos tipos de luchas: entre capital y trabajo, y entre capitalistas individuales. En consecuencia, al adoptar una perspectiva marxista, Santos entiende el Estado y el derecho como instrumentos para la “dispersión de contradicciones” (1980: 380).

Las contradicciones inherentes a la sociedad capitalista, sin embargo, no se distribuyen uniformemente y de forma estática. Son históricamente contingentes y aparecen en distintos espacios sociales. La función de dispersión de tensiones y conflictos por parte del Estado y el derecho es llevada adelante por éstos de forma extremadamente compleja y a través de múltiples mecanismos, dependiendo de la “ubicación” estructural y del nivel de concentración o difusión que adquieran las contradicciones. En líneas generales, puede decirse que el Estado ha concentrado sus mecanismos de dispersión en los espacios donde las tensiones y conflictos han sido históricamente más agudos e incontenibles –el espacio productivo, por ejemplo–, mientras que en otros ámbitos ha desplegado sus elementos de dispersión de forma más sutil y menos contundente –las relaciones vecinales entre los habitantes de barrios populares, tal como muestra su investigación en Río de Janeiro– (1980: 381).

Por lo tanto, Santos plantea la necesidad de desarrollar una concepción marxista del derecho amplia que no sólo permita entrelazar relaciones de producción con instituciones, sino también captar la heterogeneidad, amplitud y complejidad de estos mecanismos de dispersión, de modo tal que sea posible entenderlos como parte de la institución estatal y del sistema jurídico, pero más allá de ellos. Es decir, interrelacionados como parte de una misma totalidad societal –la sociedad burguesa-capitalista–, pero con niveles considerables de autonomía y variabilidad interna. Así, a partir de estos fundamentos, el derecho puede ser reconceptualizado radicalmente, ya que permite acercarse a lo jurídico como algo eminentemente político y económico, así como producido y reproducido en el Estado y más allá de él.

El acercamiento a las prácticas extraestatales de administración de justicia en la *favela* de Río de Janeiro, entonces, funciona no sólo como el puntapié para la formulación de estas preguntas y la visibilización de los obstáculos teóricos mencionados, sino también como la piedra de toque para el desarrollo de un enfoque superador. Se trata de una investigación dividida en dos grandes partes: por un lado, un marco teórico elaborado para ofrecer herramientas que permitan abordar los procedimientos de construcción de los “objetos de disputa”, así como los mecanismos de resolución de conflictos, presentes en cualquier tipo de sistema de administración de justicia –institucionalizado o informal–. Esto incluye una definición pluralista del derecho, sus elementos estructurales y una descripción de las características de los “razonamientos” legales. Por otra parte, el trabajo expone una descripción detallada del sistema de justicia extraestatal de *Pasárgada* a partir de los conceptos que despliega en

la primera parte, haciendo hincapié en los mecanismos de mediación para la resolución de conflictos, profundamente apoyados en procedimientos retóricos. Finalmente, arroja una serie de conclusiones sobre la cuestión del pluralismo jurídico y sobre la significación política de los sistemas jurídicos informales (1977). En el presente trabajo, debido a la extensión de la investigación de Santos, nos limitaremos a exponer los elementos principales de su marco teórico, para luego acercarnos al abordaje de lo comunitario que pone en juego, así como a su entrelazamiento con una perspectiva sobre la emergencia del neoliberalismo.

En principio, Santos identifica tres elementos estructurales del derecho. El primero de ellos es *la retórica*, cuya concepción recupera de Perelman (Santos, 1977; 1980; 2009a), más específicamente, de la obra *The new rethoric: A treatise on argumentation* (Perelman y Olbrechts-Tyteca, 1969). No hace falta detenernos en una reconstrucción detallada de la teoría de Perelman. Basta con mencionar que, en líneas generales, Santos recupera su ataque al positivismo lógico, proponiendo que una verdad –jurídica, en este caso– se construye a través de procedimientos retóricos situados cuyo resultado siempre es contingente (Gross y Dearin, 2003). Así, como elemento estructural del derecho, la retórica funciona como una estrategia clave de toma de decisiones: cumple una función importante en las mediaciones, las conciliaciones y los acuerdos en general. En otras palabras, toda decisión jurídica implica ciertos niveles de retórica, ya que se fundamenta en la persuasión lograda a través de la utilización del potencial argumentativo de secuencias y artefactos verbales y no verbales aceptados por una comunidad (Santos, 1977; 1980; 2009a).

En términos procedimentales, la actividad retórica, más allá del ámbito en el que se despliega, implica ir de premisas probables a conclusiones probables, a través del uso de distintos tipos de argumentos. Para que éstos puedan formar parte de un proceso argumentativo concreto y permitan la construcción de acuerdos legítimos, deben cumplirse dos condiciones: (i) las premisas deben ser generalmente aceptadas y deben funcionar como puntos de partida de la argumentación, y (ii) los argumentos deben desplegarse ante una “audiencia relevante” que pueda ser convencida o persuadida. En cuanto a los argumentos-premisas (i), hay dos de ellos que adquieren una relevancia especial: por un lado, los hechos y las verdades, y por el otro, los *topoi* (sing. *topos*). Los primeros no son ni más ni menos que afirmaciones en torno a las cuales existen acuerdos lo suficientemente sólidos como para no necesitar de refuerzos argumentativos –sólo por poner un ejemplo, un hecho o verdad no sujeta a discusión en el mundo automovilístico, es que un automóvil tiene cuatro ruedas y un motor– (1977; 2009a)⁵.

⁵ Vale aclarar que ninguna afirmación goza del estatus de hecho y verdad por tiempo indefinido. Cuando esta condición se pierde, las afirmaciones pasan a ocupar el lugar de argumentos.

Los segundos, son “lugares comunes” de normatividad, puntos de vista generalmente aceptados, de contenido flexible o inacabado, adaptables a distintos contextos de argumentación. Se caracterizan por su fuerza persuasiva y no por su veracidad. Se refieren, principalmente, a lo conocido. Un ejemplo sencillo de lo que representa un *topos* es la idea de “solidaridad” que normalmente existe en el espacio doméstico: si bien se trata de una idea normativa fuerte, casi irrefutable, que comparten miembros de una misma familia, también se caracteriza por cierta flexibilidad. Es así como se puede recurrir a ella en una discusión entre familiares para solicitar asistencia en tareas domésticas cotidianas, como para pedir colaboración en el encubrimiento de una falta grave cometida por un integrante del grupo familiar.

En el caso del sistema de administración de justicia de *Pasárgada*, en el que las mediaciones informales a través de la retórica representan uno de los mecanismos principales para la resolución de conflictos, los *topoi* ocupan un lugar muy importante. Particularmente, dos de ellos: el de la “equidad” y el del “residente razonable”. El primero está presente en los casos en los que se enfrentan intereses individuales y exige una ponderación de las obligaciones y derechos involucrados en la disputa, para a partir de dicha ponderación llevar adelante una mediación. El segundo, en cambio, emerge ante las disputas que reclaman la preeminencia de intereses individuales sobre los de la comunidad (1977: 68-88).

En este marco, entonces, emerge la condición de una *audiencia relevante* (ii). La toma de decisiones a través de procedimientos retóricos, en tanto debe partir de premisas generalmente aceptadas (hechos y verdades y *topoi*), debe entonces desplegarse ante un grupo reunido, que *comparta* con quien argumenta, hechos y verdades y *topoi*. Nuevamente, las propias observaciones de Santos en la *favela* pueden servirnos de ejemplo: los *topoi* de la “equidad” y del “residente razonable”, a pesar de que pueden ser objeto de discusión y disputa, funcionan como ideales normativos cuya existencia es aceptada por todos los que dirimen sus disputas a través de los mecanismos locales (1977: 68-88). Como veremos más adelante, la retórica y, especialmente, la idea de una “audiencia relevante” constituida en torno a hechos y verdades y *topoi*, son dimensiones cruciales de la justicia comunitaria.

El segundo elemento estructural del derecho es *la burocracia*. Una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones que funciona a través de imposiciones autoritarias apoyadas en el potencial demostrativo de los procedimientos regularizados y los estándares normativos producidos por el conocimiento profesional (a diferencia de la retórica, no constituye ni se fundamenta en acuerdos). La burocracia, como elemento estructural del derecho, es predominante en el derecho estatal moderno. La mayoría de sus operaciones se fundamentan en reglamentaciones estandarizadas (1977; 1980).

El tercer y último elemento estructural es *la violencia*, también entendida como forma de comunicación y estrategia de toma de decisiones, ya no basada en la argumentación o la apelación a procedimientos regularizados, sino en (la amenaza de) el uso de la fuerza física. Éste, vale aclarar, puede ser legítimo o ilegítimo (1977; 1980).

Estos tres elementos estructurales del derecho no son entidades estáticas y autocontenidas. Varían internamente y, fundamentalmente, en sus articulaciones entre sí. Así, a partir de su coexistencia y su flexibilidad interna y relacional Santos propone una definición amplia del derecho. A saber:

Concibo el derecho como un cuerpo de procedimientos regularizados y estándares normativos que se considera exigible ser impuesto por una autoridad judicial en un grupo determinado, y que contribuye a la creación, prevención y resolución de disputas a través de discursos argumentativos unidos o no a la fuerza (1977: 10. El énfasis y la traducción son nuestros).

De esta manera, encontramos delineados los fundamentos teóricos más importantes de la sociología jurídica crítica: una concepción del derecho y una serie de elementos estructurales que permiten pensar lo jurídico más allá de su expresión burocrático-estatal. Ahora bien, estos conceptos fundamentales son complementados con tres “apéndices teóricos” que permiten captar los órdenes jurídicos en su especificidad histórica y explotar el potencial crítico del enfoque: (i) una descripción de las formas en que los distintos elementos estructurales del derecho suelen interrelacionarse y (ii) la idea de que esas interrelaciones se despliegan en distintos “espacios”, dando lugar a situaciones de “interlegalidad”. Veamos:

(i) El derecho, tal como indicamos que Santos lo entiende, implica necesariamente la interacción de sus elementos estructurales. Es posible identificar tres formas de interacción típicas entre dichos elementos. La primera es la covariación, una correlación cuantitativa entre los componentes estructurales a partir de la cual se pueden identificar distintas variaciones también típicas. La primera indica que cuanto más elevado es el nivel de burocratización de un espacio jurídico, menor es la presencia de la retórica, y viceversa. La segunda, cuanto más importante es la presencia de la violencia, menor es la de la retórica, y viceversa. La tercera, si la violencia interviene en las relaciones entre burocracia y retórica, los bajos niveles de estas dos al mismo tiempo se combinan con alta presencia de violencia. Por último, en los casos en que la violencia aumenta de forma simultánea con la burocracia, bajan los niveles de retórica (1980). En el caso de Pasárgada, prevalece la retórica, por lo que la burocracia y la violencia no intervienen de manera predominante (1977).

La segunda forma típica de interacción entre los elementos estructurales del derecho es la combinación geopolítica. Tiene que ver no sólo con el modo en que los elementos interactúan entre sí –covariación–, sino con cómo dicha interacción se relaciona de forma históricamente específica con modos de dominación política y económica. Según esta idea,

por ejemplo, en la medida en que prevalece la retórica, se configura una dominación política basada en la adhesión voluntaria por persuasión o convicción. Si prevalece la burocracia –el caso de los Estados modernos–, se estructura una dominación basada en estrategias demostrativas autoritarias. Y si, en cambio, lo que prevalece es la violencia, la dominación se basa en el ejercicio violento del poder (1980). Es importante remarcar que existen tantas combinaciones geopolíticas como espacios donde se despliega una forma de regulación jurídica en la que prevalece un elemento estructural u otro. Más adelante, cuando nos acerquemos a la significación política de la justicia comunitaria de Pasárgada, volveremos sobre este tema.

La tercera –y última– es la interpenetración estructural. Se trata de la forma de interacción más compleja de todas, ya que consiste en la presencia y reproducción de un determinado componente estructural dominante dentro de uno dominado. En concreto, puede hablarse de una forma de interpenetración estructural cuando la retórica, por ejemplo, se ve “contaminada” o “invadida” cualitativamente por la burocracia y la violencia. Por ejemplo, cuando en el despliegue de interacciones mediadas por la retórica, se recurre a afirmaciones ligadas a lógicas de comunicación jurídica burocrática (no a la burocracia en sí misma, sino a la lógica que la subyace). En lugar de fundamentar las afirmaciones en hechos y verdades y topoi particulares, se utilizan razonamientos burocráticos como los que recurren a la autoridad derivada de los procedimientos estandarizados (1980).

(ii) Ahora bien, para sumar aún más complejidad y potencia explicativa a estas tipificaciones de las interrelaciones posibles entre elementos estructurales, Santos propone que se despliegan en distintos “niveles espaciales” de interacción social. En este sentido, pueden registrarse distintos espacios jurídicos en las sociedades contemporáneas que, en conjunto con las distintas formas de interacción de los elementos estructurales, dan lugar a constelaciones jurídicas específicas o situaciones de “interlegalidad”. En principio, identifica tres espacios clave: el local, el estatal y el transnacional. En el primero, tal como demuestra en parte el sistema de administración de justicia de la favela, suele prevalecer la retórica o la violencia. En el segundo, en cambio, prevalece la burocracia y la violencia, ya que la justicia se administra desde la institución estatal. Y en el tercero, predomina la retórica, debido a que las formas de regulación jurídica típicas son la *lex mercatoria* o derecho mercantil y el derecho internacional, sistemas en los que, en última instancia, todas las decisiones jurídicas se sustentan en acuerdos (1980; 1987).

Tradicionalmente, la teoría política liberal ha tenido en cuenta, a la hora de analizar el derecho y sus transformaciones, solamente el espacio estatal. Por lo tanto, se ha caracterizado por una concepción de lo jurídico

⁶ Cada uno de estos “espacios” implica una “escala” de regulación distinta, es decir, diferentes niveles de “detalle” –al igual que las escalas de los mapas– respecto de lo que regula (1987). Por motivos de espacio y debido a que no resulta significativo para nuestra argumentación, no abordaremos esta cuestión.

en la que tienen una importancia considerable la burocracia y la violencia, mientras que la retórica queda relegada a formas informales de justicia, históricamente denostadas. Desde el enfoque de Santos, al considerar la existencia de distintos espacios jurídicos, se habilita la consideración no solo de la especificidad jurídica de cada uno de ellos, sino de las distintas situaciones de “interlegalidad” a la que dan lugar a través de su entrelazamiento.

Si se toman en cuenta los fundamentos básicos de la sociología jurídica de Santos, además de los aspectos complementarios señalados hasta aquí, es posible afirmar que su concepción del derecho permite desplegar una perspectiva pluralista “fuerte” de lo jurídico. Al acercarse al derecho más allá de su forma estatal-nacional no sólo habilita la exploración de formas de administración de justicia que trascienden al Estado “por debajo” y “por encima”, sino que también las explora como formas legítimas, con peso propio y que se relacionan de manera específica, precisamente, con el derecho estatal. De ese modo, ya no se toma como objeto el “derecho”, sino constelaciones jurídicas que configuran los elementos estructurales de forma diversa y a través de distintos espacios⁷. Un claro ejemplo de cómo opera este enfoque se presenta, justamente, en sus investigaciones sobre la administración de justicia en Pasárgada, donde describe, entre otros fenómenos, las características de un sistema jurídico local y su relación con el estatal (1977: 38-63)⁸. La tabla 1 permite observar en conjunto los elementos estructurales del derecho (primera columna), sus formas de interacción típica (segunda columna), los espacios en que se despliegan los sistemas jurídicos (tercera columna) y la concepción del derecho que conforman todas estas dimensiones (cuarta columna).

⁷ El concepto de “constelación” es central en la obra de Santos. Su utilización se relaciona con una adopción deliberada de metáforas espaciales, en detrimento de las temporales (1991b). Esta adopción de una perspectiva espacial para captar las complejidades de las sociedades contemporáneas se enmarca en un uso generalizado de este tipo de metáforas en el campo de las ciencias sociales a partir de la década del setenta (Friedrich Silber, 1995). Para un estudio exhaustivo sobre las metáforas predominantes en las ciencias sociales a lo largo de su historia, ver López (2003) y Rigney (2001).

⁸ Cabe mencionar que, como parte de su interés por distintas “constelaciones jurídicas” contemporáneas, Santos analiza exhaustivamente las características específicas que adquiere el derecho internacional a partir de su interacción con el derecho mercantil en el siglo XX en un trabajo específico (1998a).

Tabla 1
Estructura conceptual de la sociología jurídica crítica

Elementos estructurales del derecho	Interrelaciones o articulaciones típicas entre los elementos estructurales	Espacios jurídicos	Concepción del derecho
Retórica: persuasión en el marco de una comunidad de pensamiento	Covariación: correlación cuantitativa entre los componentes estructurales del derecho. (i) > burocracia < retórica (y viceversa) (ii) > violencia < retórica (y viceversa) (iii) < burocracia + < retórica = > violencia.	Local: prevalece la retórica o la violencia	Marxista-Funcionalista: la función del derecho es la dispersión de contradicciones inherentes al modo de producción capitalista.
Burocracia: imposiciones autoritarias legitimadas en procedimientos regularizados y estándares normativos	Combinación geopolítica: Configuración de dominación política en base a la covariación entre los elementos estructurales del derecho en distintas escalas.	Nacional-estatal: prevalecen burocracia y/o violencia.	Pluralista: no restringe el derecho a su forma estatal.
Violencia: fuerza física legítima o ilegítima (uso efectivo o amenaza)	Interpenetración estructural: presencia y reproducción de un componente estructural dominante dentro de uno dominado	Transnacional: prevalece la retórica	Situado: cada orden jurídico representa una constelación jurídica particular que involucra interacciones específicas entre los distintos espacios jurídicos, de acuerdo con los elementos estructurales que prevalezcan en cada uno de ellos.

Fuente: elaboración propia a partir de Santos (1977; 1980; 1987).

En resumen, se trata de un enfoque sumamente poderoso a la hora de captar la complejidad de las transformaciones del derecho en las sociedades contemporáneas, ya que saca al derecho de su enclaustramiento en la esfera estatal, potenciando una renovada crítica marxista sobre éste. En este sentido, lo jurídico como forma de administración de tensiones y contradicciones típicas del capitalismo, adquiere para nuestro autor una complejidad que no es posible captar ni desde una perspectiva liberal, ni tampoco desde una marxista clásica.

Habiendo desplegado estos elementos conceptuales, en el próximo apartado desplegaremos una descripción de las operaciones teórico-descriptivas que involucran la figura de la comunidad, así como una pregunta por su potencial emancipatorio. En otras palabras, analizaremos el acercamiento específico de Santos a la justicia comunitaria y su significación política en el marco del neoliberalismo.

LA JUSTICIA COMUNITARIA COMO PROBLEMA: SU SIGNIFICACIÓN POLÍTICA Y LA NECESIDAD DE UNA TEORÍA DEL PODER

Tal como indicamos más arriba, el espacio jurídico “local” se caracteriza por la prevalencia de la retórica o la violencia. El ejemplo paradigmático de la hegemonía del elemento estructural violencia por sobre la retórica es el de un sistema de justicia local administrado por una organización criminal –o “mafia”– que dictamina arbitrariamente quién ha transgredido las normas y ejecuta penas a través de la fuerza. En los sistemas locales en los que el uso de la violencia es mínimo o inexistente, en cambio, prevalece la retórica. Esto sucede en el sistema de administración de justicia de la *favela* en la que Santos lleva adelante sus investigaciones (1977).

Habíamos mencionado dos elementos clave de los procesos de comunicación y toma de decisiones retóricas: los hechos y verdades y *topoi*; y la conformación de una audiencia relevante en torno a ellos. En cuanto a esto último, se trata de la necesidad de que exista consenso respecto de lo que se consideran hechos y verdades, así como *topoi* legítimos. Sólo de esa manera puede conformarse, para quien argumenta, una audiencia relevante –dispuesta a, y capaz de, lograr un acuerdo–. En palabras del propio Santos:

Para que ocurra la argumentación, ‘se debe conseguir una comunidad efectiva de pensamiento en un determinado momento’, debe existir ‘un contacto entre mentes’, en otras palabras, debe haber una audiencia, que Perelman define como ‘la reunión de aquellos a los cuáles el orador desea influenciar con su argumentación’ (1969:19). En términos retóricos, la comunidad en un determinado momento es la audiencia relevante para aquellos que están argumentando, es decir, la reunión de aquellos que se quieren influenciar mediante la persuasión o la convicción. Con el propósito de influenciar a la audiencia, los ‘oradores’ deben adaptarse a ella y, si desean que su adaptación sea exitosa, deben conocer a la audiencia (2009a: 137. El énfasis es nuestro).

En tanto “comunidades de pensamiento” en donde la retórica es el medio de comunicación fundamental para la toma de decisiones, la administración de justicia local se lleva adelante, en todos sus procedimientos típicos, a través de la argumentación, la discusión y el acuerdo. Esto implica desde la construcción del objeto del conflicto hasta los veredictos, pasando por cuestiones procesales. Así, es posible afirmar que los espacios locales en los que se despliega un sistema de administración dominado por la retórica se configuran lo que hemos decidido denominar como una “comunidad retórico-jurídica”. En la medida en que se llevan adelante procedimientos retóricos fundamentados en hechos y verdades y *topoi* compartidos, la administración de justicia local, no basada en el uso de la violencia física no legítima (el caso de la mafia), adopta rasgos comunitarios (1977; 1980; 2009a).

Siguiendo a de Marinis (2011; 2013), es posible identificar dos grandes tradiciones sobre lo comunitario entre las que se debaten la mayor parte de los posicionamientos teóricos sobre la cuestión: una ligada al mundo cultural alemán y otra de impronta anglosajona. En sus propias palabras:

Sigue resultando de vital importancia e intelectualmente muy estimulante distinguir entre una *Gemeinschaft* de raíz cultural alemana (de tonalidades más bien culturalistas, colectivistas, primordialistas, nacionalistas) y una *community* de impronta anglosajona (dotada de matices más bien individualistas, contractuales, instrumentales, asociativistas y liberales, y en ese sentido mucho más cercana a una noción de sociedad civil). Tanto las pioneras versiones de los clásicos sociológicos como algunas posiciones más recientes, y lo mismo los discursos de una variedad de actores sociales y políticos, han circulado entre ambas posiciones. Los ejemplos extremos están al alcance de la mano: Tönnies corporiza magníficamente la primera, y los sociólogos de la Escuela de Chicago ejemplifican claramente la segunda. Simmel y Weber, a finales del siglo XIX y comienzos del XX, han articulado complejamente ambas orientaciones de la comunidad” (de Marinis, 2011: 108).

Pues bien, en principio, la perspectiva de Santos sobre la comunidad presente en su sociología jurídica mantiene fuertes vínculos con la tradición de la *community*, y de forma más precisa, con la de la filosofía pragmatista desarrollada en los Estados Unidos a principios del siglo XX. En efecto, tal como indica Haidar (2012), en la filosofía pragmatista de Dewey puede encontrarse una caracterización de lo comunitario fundamentada en la comunicación, entendida como práctica participativa que implica a los seres humanos en la construcción de un entendimiento común. Si bien no se trata de una perspectiva de lo comunitario estrictamente similar a la que Santos despliega, es posible encontrar un fuerte punto de contacto en sus rasgos “comunicativos”.

En efecto, estos rasgos se acentúan si retomamos algunas ideas de Fleck (1986) [1935] presentes en sus investigaciones sobre el carácter eminentemente colectivo de la investigación científica. Las investigaciones de Fleck sobre el desarrollo del concepto de *sifilis* representan un antecedente fundamental para la sociología de la ciencia, ya que se trata de uno de los primeros y más importantes trabajos sobre la dimensión colectiva de la

producción de conocimiento científico. Entre los conceptos más importantes que despliega en abierta discusión con la concepción del conocimiento científico del “Círculo de Viena”, hay dos que remiten directamente a las ideas de Santos sobre la justicia comunitaria: el de “colectivo de pensamiento” y el de “estilo de pensamiento”.

El primero refiere a la comunidad de científicos en la que se produce conocimiento. Es decir, al grupo de sujetos que se dedica de forma colaborativa a desarrollar conocimiento científico. El segundo, en estricta relación con el anterior, da cuenta de las presuposiciones acordes con un estilo a partir de las cuales el colectivo científico desarrolla sus investigaciones. En otras palabras, refiere a todas aquellas nociones, ideas y conceptos que operan como presupuestos cognitivos para la investigación científica, del mismo modo en que los hechos y verdades y *topoi* son el presupuesto para las argumentaciones en una “comunidad retórico-jurídica”. Así, en la medida en que el “estilo de pensamiento” es compartido por los integrantes del grupo, éste se transforma precisamente en un “colectivo de pensamiento”, tal como en la perspectiva retórica de Perelman que adopta Santos se constituye una “comunidad de pensamiento” basada en la retórica y sus elementos.

Ahora bien, más allá de estas similitudes, es posible recuperar una idea de Fleck que marca un fuerte contraste entre los dos autores y nos devuelve una caracterización más precisa de las ideas de Santos: para Fleck, el “estilo de pensamiento” tiene un carácter eminentemente histórico. Es decir, un “estilo de pensamiento” no opera como un presupuesto cognitivo sin más, sino que funciona como algo más cercano a una “tradicición” que es recuperada, discutida, sufre “mutaciones” a través del tiempo y, fundamentalmente, atribuye una identidad al “colectivo de pensamiento” (1986).

En el caso de Santos, el carácter histórico de los hechos y verdades y *topoi* no es una preocupación central. Apenas menciona que varían en el tiempo y el espacio de acuerdo con las circunstancias. La caracterización que hace de lo comunitario en su sociología jurídica se entrelaza fuertemente con la tradición anglosajona sobre la *community* fundamentalmente en función de sus rasgos comunicativos: es una comunicación exitosa en torno a hechos y verdades y *topoi* lo que hace de un auditorio relevante una “comunidad de pensamiento” –más allá de si existe acuerdo o no luego de la discusión–. En consecuencia, para la caracterización que hace Santos de las “comunidades de pensamiento” es más relevante lo compartido en el “aquí y ahora” –el acto mismo de la comunicación, podríamos decir– que el hecho de que lo que se comparte como presupuesto para las argumentaciones pueda operar como una “tradicición” que trasciende a los agentes que forman parte de la discusión. A partir de estas ideas, entonces, cabe preguntarse ¿qué determina la *significación política* de las comunidades retórico-jurídicas si el contenido y la historia de los hechos y verdades y *topoi* que ponen en discusión no son un aspecto central del análisis del autor?

En efecto, Santos se acerca a este interrogante en relación con el sistema de administración de justicia local de Pasárgada. Más precisamente, cuando se pregunta por la significación política del mismo. Su respuesta, en primer lugar, es que este tipo de prácticas son progresistas, aunque no necesariamente revolucionarias y emancipatorias, ya que desde un enfoque en el que las tensiones sociales fundamentales se derivan de las relaciones de explotación, sólo pueden serlo si tienen como uno de sus objetivos –aunque sea a largo plazo– la supresión del modo de producción capitalista. Pues bien, tal como indica el autor, no es eso lo que sucede en el caso de *Pasárgada*. Sin embargo, la administración de justicia local a través de procedimientos retóricos encierra un potencial político progresista: puede dar lugar a una democratización de las relaciones de dominación a un nivel local y en relación con la vida jurídica (1977: 101-105).

En ese sentido, si todo sistema de administración de justicia configura una *combinación geopolítica*, es posible afirmar que la justicia comunitaria de *Pasárgada* da lugar a una forma de dominación basada en la adhesión voluntaria por persuasión o convicción. Por lo tanto, representa una suerte de instancia de “auto-gobierno” que involucra, en relación con la justicia estatal, niveles considerables de autonomía para los habitantes de la *favela*. Esto se debe no sólo al hecho de que se trata de un sistema que funciona de manera relativamente independiente del sistema de justicia estatal, sino también a sus características intrínsecas: se trata de un sistema no profesional, accesible, participativo y, fundamentalmente, retórico-consensual. Y como tal, encierra el potencial transformador de cualquier práctica que dota de autonomía a actores dominados (1977: 101-105).

Sin embargo, Santos encuentra también un potencial conservador en la proliferación y promoción de estos espacios comunitarios. Al comienzo del apartado anterior, mencionamos una serie de condiciones sociales y teóricas que insertan su interés por la investigación de formas de administración justicia extraestatales en un contexto más amplio de discusiones. Pues bien, a la hora de pensar en la significación política de los espacios comunitarios, esas condiciones se vuelven un aspecto crucial. Particularmente, las discusiones respecto de las tensiones y problemas vinculados al aumento exponencial de los niveles de litigiosidad característicos de los Estados asistenciales y su dificultad para lidiar con el crecimiento del sistema jurídico (1985a).

Los diagnósticos y propuestas para afrontar este problema fueron múltiples, aunque todos coinciden en describir la coyuntura como una “crisis” no sólo del sistema jurídico, sino de la lógica misma del Estado de Bienestar. Así, emerge una corriente de críticas al bienestarismo que señalan la creciente –y aparentemente irrefrenable– juridificación de la vida social como un modo inadecuado e ineficiente de resolver los conflictos. Términos como “justicia informal”, “justicia comunitaria”, “de-legalización”, “informatización”, “resolución de conflictos” y “procesamiento de disputas”, adquieren durante

el período en que Santos lleva adelante sus investigaciones un protagonismo ascendente en el campo académico e intelectual (Santos, 1980: 379)⁹. Así, en el marco de estos diagnósticos, emerge con fuerza la propuesta de dejar en manos de las comunidades locales parte de la administración de justicia. Es decir, promover una retracción del Estado respecto de la gestión de los conflictos y la administración de su resolución, para dejar dichas actividades en manos de sistemas jurídicos locales no estatales, como el de *Pasárgada*.

Santos, por su parte, interviene directamente sobre estos debates, diagnósticos y propuestas. Indica que es necesario problematizar dichos usos de los sistemas retórico-jurídicos comunitarios, en el sentido de entenderlos como parte de constelaciones jurídicas amplias, y no sólo en función de la *combinación geopolítica* localizada a la que dan lugar. Así, para nuestro autor, la propuesta de “descargar” la administración de justicia sobre las comunidades locales, se presenta como una forma de legitimación del abandono de obligaciones y responsabilidades en manos del Estado. En el marco de un proceso de desregulación estatal a nivel global –especialmente en lo referido a procesos económicos–, la justificación de la desregulación en el plano de la administración de justicia a través de la promoción de sistemas locales, se presenta como un recurso ideológico que no hace más que complementar la desregulación estatal en otros planos (1980). En este sentido, las palabras del propio Santos resultan iluminadoras:

La producción comunitaria de servicios, sean justicia, leyes, control social o regulación, es una producción no autónoma. A lo sumo tiene una autonomía negativa, es decir, la autonomía de no solicitar al Estado que brinde ciertos servicios que hasta ahora, potencialmente al menos, eran brindados por el. No tiene una autonomía positiva, es decir, la autonomía de luchar por medidas y servicios que, a pesar de ser estructuralmente posibles, son funcionalmente incompatibles con los intereses corporativos de la clase dominante (1980: 390. La traducción es nuestra).

En conclusión, *las comunidades retórico-jurídicas y la combinación geopolítica que conforman, deben entenderse en el marco de una constelación jurídica más amplia*. Pues sólo en ese marco, es posible revelar el carácter conservador, progresista o emancipatorio de su autonomía. Así, Santos se sirve de su sociología jurídica, no sólo para describir una dimensión particular del derecho en las sociedades contemporáneas (lo retórico-comunitario), sino también para problematizar políticamente dichos espacios. Para ello, propone entenderlos no como espacios autónomos, compartimentados, sino en relación con el espacio nacional-estatal y su anclaje en relaciones de producción capitalistas. En ese sentido, como parte de una *constelación jurídica posbienestarista*, tal como indica en las últimas líneas del párrafo citado, lo comunitario encuentra límites a su potencial emancipatorio en

⁹ Entre las críticas más importantes al Estado de Bienestar y los procesos de juridificación creciente a los que da lugar, se encuentran las de Habermas y Luhmann que mencionamos más arriba. Santos, a su vez, retoma trabajos de Galanter (1979) y Nader (1979), entre otros (Santos, 1980: 379).

los intereses corporativos de la clase dominante. Y por eso mismo, no se presenta necesariamente como un espacio para cultivar la autonomía y la emancipación de la “sociedad civil”¹⁰.

En la Tabla 2, que se presenta a continuación, se da cuenta de forma esquemática de las distintas dimensiones de la justicia comunitaria que pone en juego la sociología jurídica de Santos.

Tabla 2
La justicia comunitaria y sus distintas dimensiones en la sociología jurídica crítica de Santos

Dimensiones de la justicia comunitaria en la sociología jurídica crítica	Características
Espacial	Asociada a espacios locales, diferenciada de espacio estatal y transnacional.
Autonomía relativa	Implica la resolución de litigios entre partes a través de mecanismos relativamente autónomos en términos funcionales.
Retórica	La resolución de los litigios se da a través de la persuasión en función de topos compartidos por los participantes, que conforman una “comunidad de pensamiento”.
Eslabón de constelaciones jurídicas	En tanto espacio jurídico relativamente autónomo donde prevalece un elemento estructural del derecho, se entrelaza de forma contingente con otros espacios jurídicos.
Políticamente indefinida	Su dimensión política está fundamentalmente vinculada a la constelación jurídica en la que se inserta. En principio es progresista debido al elemento estructural prevaleciente (retórica) y su autonomía relativa. Sin embargo, su carácter emancipatorio o conservador respecto de las relaciones de dominación se define en función de la constelación jurídica en la que se inserte.

Fuente: Elaboración propia

¹⁰ La idea de ubicar lo comunitario y su significación política en transformaciones más amplias remite directamente a los *governmentality studies* de inspiración *foucaultiana*. Sus análisis de la relación entre racionalidades políticas y tecnologías de gobierno se asemejan considerablemente al análisis de Santos. De hecho, tal como señala de Marinis (1999), y como puede observarse directamente en el trabajo de Rose (1996), esta línea de análisis ha puesto el foco con mucha vehemencia en la proliferación y la promoción de lo comunitario como nuevo territorio de gobierno en el marco de profundas transformaciones del poder estatal y de su lógica de poder. Así, las conclusiones de Santos se presentan como un interesante precedente para esta línea de análisis.

Ahora bien, de este análisis de la justicia comunitaria que Santos formula a partir de su sociología jurídica, se desprende una importante consecuencia teórica que marcaría el pulso de sus trabajos posteriores: la necesidad de reconceptualizar los modos de producción y reproducción del poder. Al entender el derecho, la política y la economía como fenómenos inmanentes, su teoría no sólo saca lo jurídico de su enclaustramiento en el Estado, sino también, a la política y, por ende, al poder. Pues bien, dicha operación sugiere reorientaciones teóricas sumamente importantes.

En las conclusiones presentes en (1980), que hemos citado para dar cuenta de la perspectiva sobre lo comunitario, podemos encontrar interesantes pruebas de estas consecuencias, profundamente vinculadas al análisis de la justicia comunitaria:

Lo que la informalización y la justicia comunitaria, reformas que tienen sus equivalentes en otras áreas de la vida social, estarían indicando, es que la naturaleza del poder (cósmico) del Estado está cambiando y con ella su relación con el poder caósmico inherente a las relaciones sociales de la sociedad civil (...) Lo que aparenta ser una de-legalización es, de hecho, una re-legalización. En otras palabras, el estado se está expandiendo en la forma de sociedad civil y es por eso que la dicotomía estado/sociedad civil ha dejado de ser útil teóricamente, si alguna vez lo fue. Y porque el estado se expande en la forma de sociedad civil, el control social puede llegar a ser ejercitado en forma de participación social, la violencia en forma de consenso, y la dominación de clase en la forma de acción comunitaria. En otras palabras, el poder del estado se expande a través de una suerte de poder indirecto (Santos, 1980: 391. El énfasis y la traducción son nuestros)

Dejando de lado las particularidades de conceptos como “poder cósmico” o “caósmico”¹¹ es posible afirmar que la cita que exponemos presenta como una necesidad el abordaje de las transformaciones de lo jurídico desde una pregunta por el poder. Si a partir de las indagaciones que desplegamos hasta aquí llegamos a una concepción de las transformaciones del derecho en el capitalismo tardío que colocan a lo comunitario como un espacio jurídico sobre el que se descargan responsabilidades y obligaciones del Estado en su fase bienestarista, a través del párrafo citado podemos observar cómo éstas reflexiones abren la pregunta por cómo opera dicha transformación en tanto forma de producción y reproducción “global” del poder. Es decir, si lo comunitario se entrelaza con cambios en los regímenes de acumulación y dominación política, una caracterización de las transformaciones del derecho –sea en el espacio burocrático-estatal o local y retórico-comunitario– debe realizarse a través de una caracterización de las transformaciones globales

¹¹ Los conceptos de “poder cósmico” y “poder caósmico”, presentes en la cita hacen referencia, por un lado, a la concentración del poder en la institución estatal. Y por el otro, a la “diseminación” de las relaciones de poder en toda la sociedad, expandiendo la problemática de la dominación más allá de la esfera estatal.

en el régimen de producción y reproducción del poder¹².

De esta manera, las observaciones que permite formular la sociología jurídica crítica de Santos sobre la justicia comunitaria, así como sus conclusiones sobre las transformaciones del derecho en el capitalismo tardío, orientan la investigación del propio Santos hacia la necesidad de reemplazar definitivamente –no sólo respecto de la dimensión jurídica– la dicotomía Estado/sociedad civil por una teoría de la producción y reproducción del poder de la que se desprenda una teoría pluralista del derecho –y no al revés–.

CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo, se ha realizado un recorrido por los conceptos y las dimensiones fundamentales de la primera sociología jurídica crítica de Boaventura de Sousa Santos. El enfoque crítico sobre el derecho que propone el autor en los trabajos analizados se presenta como un potente dispositivo para acercarse a las distintas formas que puede asumir el derecho en las sociedades contemporáneas. Fundamentalmente, a las complejas interrelaciones entre sistemas jurídicos que trascienden el Estado pero que, indefectiblemente, se relacionan con él.

Este es el caso de la justicia comunitaria que, como se ha visto, tiene un peso considerable en sus análisis. De acuerdo con nuestras indagaciones, la justicia comunitaria se presenta desde el punto de vista del enfoque de Santos como un fenómeno que debe analizarse en el marco de una red compleja de interlegalidad. Esto implica, fundamentalmente, que los criterios normativos –*topoi*– que este tipo de sistema de administración de justicia pone en juego no tienen un peso importante a la hora de considerar su significación política. Por el contrario, a la hora de establecer si un sistema local de administración de justicia como el de *Pasárgada* encierra un potencial revolucionario o emancipatorio, la variable de mayor peso es el modo en que se entrelaza con transformaciones más amplias en las distribuciones globales de poder. En ese sentido, su lugar en constelaciones jurídicas más amplias es el factor crucial para determinar su significación política, más no los criterios normativos que pone en juego o en discusión en las prácticas concretas.

De esta manera, el enfoque de Santos propone realizar un análisis que deje de lado cualquier tipo de prejuicio ingenuamente positivo sobre las instancias de participación comunitaria. En este sentido, tal como se desprende del segundo apartado del artículo, la justicia comunitaria presenta una significación política que no necesariamente se vincula con prácticas políticas revolucionarias o emancipatorias. Por el contrario, según el autor, la proliferación de sistemas de administración de justicia retórico-comunitarios, considerada en el marco de transformaciones sociopolíticas más amplias

¹² Con respecto a la relación entre derecho y poder, cabe mencionar el trabajo de Garland (1999). Si bien existen fuertes similitudes en la relación que establece entre orden jurídico y transformaciones en los regímenes de poder, en su caso se trata de un estudio dedicado fundamentalmente al derecho penal.

durante el período que publica los artículos analizados, puede formar parte de una reconfiguración de la distribución del poder en la sociedad que no necesariamente implique la emancipación de grupos subalternos. Por lo tanto, es posible afirmar que, a partir de su sociología jurídica, Santos formula importantes límites para el potencial emancipatorio de la justicia comunitaria.

A su vez, a la luz de estos análisis, el autor da cuenta de un problema teórico clave que marcaría profundamente el rumbo de sus trabajos posteriores y modificaría sustancialmente sus análisis sobre lo jurídico: no es posible dar cuenta de la significación política de un sistema de administración de justicia sin considerar las formas de producción, reproducción y distribución del poder en las que se enmarca. Así, sus investigaciones posteriores más importantes se ocupan de vincular teóricamente su sociología jurídica con una teoría del poder (1985b, 1998b, 2000)¹².

En resumen, el análisis del lugar que ocupa la justicia comunitaria en la primera sociología jurídica crítica de Santos permitió, por un lado, complejizar el acercamiento a estas instancias de administración de justicia, ya que “desmitifica” su significación política más usual, cargada de connotaciones positivas. Esto desafía no sólo a todas aquellas perspectivas teóricas e ideologías políticas que parecen acercarse de forma acrítica a lo comunitario, sino también a los trabajos actuales del propio Santos, que recuperan fuertemente la comunidad como “piedra de toque” para la emancipación social (2003; 2000). Por otra parte, las consecuencias teóricas vinculadas a las indagaciones sobre la justicia comunitaria visibilizan la imposibilidad de considerar la significación política de cualquier práctica jurídica sin desplegar un análisis que involucre la dimensión poder en toda su complejidad. En este sentido, toda sociología jurídica crítica implica –o debería implicar– en última instancia, una sociología del poder.

REFERENCIAS

- BOLTANSKI, L. (2011). *On Critique: A sociology of emancipation*. Cambridge: Polity Press.
- BOURDIEU, P. & WACQUANT, L. (2008). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- CERRONI, U. (1965). *Marx y el derecho moderno*. Buenos Aires: Jorge Álvarez Editor.
- COMTE, A. (2000) [1822]. *Plan de trabajos científicos necesarios para reorganizar a la sociedad*. Madrid: Tecnos.

¹³ Posteriormente, la sociología jurídica del autor quedaría vinculada a una teoría de la modernidad y el conocimiento (Santos, 2009b; 2012). Por motivos de espacio, sólo damos cuenta del primer giro teórico que inspiran sus análisis de la justicia comunitaria.

- DE MARINIS, P. (1999). Gobierno, gubernamentalidad, Foucault y los anglofoucaultianos (o un ensayo sobre la racionalidad política del neoliberalismo). En R. Ramos Torre y F. García Selgas (eds.). *Globalización, riesgo, reflexividad. Tres temas de la teoría social contemporánea*, (pp.73-103). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- DE MARINIS, P. (2011). Derivas de la Comunidad: algunas reflexiones preliminares para una teoría sociológica en (y desde) América Latina. *SINAI*, 9(1), 92-126.
- DE MARINIS, P. (2012). Introducción: La comunidad en la teoría sociológica. En P. de Marinis (comp.). *Comunidad: Estudios de teoría sociológica* (pp. 9-28). Buenos Aires: Prometeo.
- DE MARINIS, P. (2013). *Gemeinschaft, community*, comunidad: algunas reflexiones preliminares acerca de las variadas semánticas de la comunidad en la teoría sociológica. *Revista Argentina de Ciencia Política*, 16, 87-104.
- FLECK, L. (1986) [1935]. *La génesis y el desarrollo de un hecho científico*. Madrid: Alianza Universidad.
- FRIEDRICH SILBER, I. (1995). Space, fields, boundaries: the rise of spatial metaphors in contemporary sociological theory. *Social Research*, 62(2), 323-355.
- GALANTER, M. (1979). Legality and its discontents: A preliminary assessment of current theories of legalization a delegalization. En E. Blakenburg, E. Klaus y H. Rottleuthner (eds.). *Alternative Rechtsformen und Alternative zum Recht*, (pp. 11-26). Bonn: Westdeutscher Verlag.
- GARLAND, D. (1999). *Castigo y Sociedad Moderna: un estudio de teoría social*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- GROSS, A. G. & DEARIN, R. G. (2003). *Chaïm Perelman*. Nueva York: State of New York University Press.
- HABERMAS, J. (2010) [1981]. *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Trotta.
- Haidar, V. (2012). Una 'Comunidad de comunidades': tras las huellas de una tradición liberal y democrática de pensamiento acerca de la comunidad en las obras de John Dewey y los sociólogos de la Escuela de Chicago. En P. de Marinis (comp.) *Comunidad: Estudios de teoría sociológica*, (pp.31-65). Buenos Aires: Prometeo.
- LACLAU, E. (1996). *Emancipación y diferencia*. Buenos Aires: Ariel.
- LÓPEZ, J. (2003). *Society and its Metaphors: Lenguaje, Social Theory and Social Structure*. Somerset: Bookcraft.
- LUHMANN, N. (2002) [1981]. *Teoría Política en el Estado de Bienestar*. Madrid: Alianza Universidad.
- MARX, K. & ENGELS, F. (1985) [1845-1846], *Ideología alemana: crítica de la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes*,

- Feuerbach, B. Bauer y Stirner, y del socialismo alemán en las de sus diferentes profetas*. Buenos Aires: Cartago-Pueblos Unidos.
- NADER, L. (1979). Disputing without the force of law. *The Yale Journal*, 88(5), 998-1021.
- NEDERVEEN PIETERSE, J. (1992). Emancipations, Modern and Postmodern. *Development and change*, 23(3), 5-41.
- PERELMAN, Ch. & OLBRECHTS-TYTECA, L. (1969). *The new rethoric: A treatise on argumentation*. Notre Dame: University of Notre Dame Press.
- RIGNEY, D. (2001). *The Metaphorical Society: An invitation to social theory*. Maryland: Rowman & Littlefield.
- ROSE, N. (1996). The death of the social? Re-figuring the territory of government. *Economy and Society*, 22(3), 283-299.
- SAINT-SIMON, C. H. (1985) [1824]. *Catecismo político de los industriales*. Madrid: Hyspamerica.
- SANTOS, B. de S. (1977). The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada Law. *Law and Society Review*, 12, 5-126.
- SANTOS, B. de S. (1980). Law and Community: The Changing Nature of State Power in Late Capitalism. *International Journal of Sociology of Law*, 8, 379-397.
- SANTOS, B. de S. (1983). Os Conflitos Urbanos no Recife: o caso do 'Skylab'. *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 11, 9-59.
- SANTOS, B. de S. (1984). From Customary Law to Popular Justice. *Journal of African Law*, 28 (1-2), 90-98.
- SANTOS, B. de S. (1985a). Introducción a la Sociología de la Administración de Justicia. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1, 21-35.
- SANTOS, B. de S. (1985b). On Modes of Production of Law and Social Power. *International Journal of Sociology of Law*, 13, 299-336.
- SANTOS, B. de S. (1987). Law: A Map of Misreading. Toward a Post-Modern Conception of Law. *Journal of Law and Society*, 14, 3, 279-302.
- SANTOS, B. de S. (1991a). A Justiça e a Comunidade em Macau. *Revista de Cultura*, 15, 125-143.
- SANTOS, B. de S. (1991b). Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. *Nueva Sociedad*, 116, 18-38.
- SANTOS, B. de S. (1998a). *La globalización del derecho: los nuevos caminos*

- de la regulación y la emancipación*. Bogotá: ILSA, Ediciones Universidad Nacional de Colombia.
- SANTOS, B. de S. (1998b) [1995]. El Estado y los modos de producción del poder social. En *De la mano de Alicia. Lo Social y lo político en la Postmodernidad*, (pp. 137-159). Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- SANTOS, B. de S. (2000) [1995]. *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Editora Desclée de Brouwer.
- SANTOS, B. de S. (2003). Sobre el posmodernismo de oposición. En *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, (pp. 25-41). Bogotá: ILSA.
- SANTOS, B. de S. (2009a). El derecho de los oprimidos: la construcción y la reproducción de la legalidad en Pasárgada. En *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, (pp. 131-215). Madrid: Trotta.
- SANTOS, B. de S. (2009b). La desaparición de la tensión entre regulación y emancipación en la modernidad occidental. En *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, (pp. 29-51). Madrid: Trotta.
- SANTOS, B. de S. (2012). Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En B. de S. Santos y J. L. Exeni Rodríguez (comp.) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, (pp. 11-48). Quito: Ediciones Abya-Yala/Fundación Rosa Luxemburg.
- SORIANO, R. (1997). *Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.